

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real Orden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por el Supremo Tribunal de Justicia se publica en la Gaceta del sábado 6 de Octubre último la sentencia que sigue:

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Octubre de 1860, en los autos que en el Juzgado del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona y en la audiencia de su territorio ha seguido Doña Ana Bernadet sobre adquisición de ciertos bienes, en cuyos autos se opuso Doña Ana Amorós á la posesión conferida á aquella, y que pendían ante Nos en virtud de apelación de la providencia en que fue denegada la admisión del recurso de casación que la Bernadet interpuso contra la sentencia de la Sala segunda de la referida Audiencia:

Resultando que Doña Ana Bernadet, después de haber obtenido la declaración de heredera abintestato de su esposo D. Miguel Roger, entabló interdicto para adquirir la posesión de los bienes que dejó á su fallecimiento Tomás Roger Jordí, y que aseguró corresponder á su marido por haber muerto sin sucesión los otros hijos del Tomás:

Resultando que sustanciado el interdicto por sentencia de 14 de Marzo de 1859, se acordó dar y dió á la Doña Ana Bernadet la posesión que pedía:

Resultando que publicado este acto, acudió Doña Ana Amorós contradiciéndole por estar ella poseyendo los bienes en concepto de usufructuaria de su esposo Jaime Roger, para demostración de lo cual presentó el testamento de este en que la nombró tal usufructuaria, y heredero propietario á quien de

derecho correspondiese, y acompañó también una escritura otorgada por Don Juan Roger y Llado, en la que asegurando que él era el heredero legítimo del Tomás prometió respetar el usufructo de Doña Ana Amorós, y la concedió facultad para que en su nombre defendiese la propiedad de los bienes:

Resultando que conferido traslado á Doña Ana Bernadet del escrito de la Amorós, pidió por medio de un otros que se citara al juicio a D. Juan Roger y Llado, que se titulaba heredero propietario del Tomás, para que la sentencia que se dictase pudiera perjudicarle y evitar así nuevos pleitos:

Resultando que por auto de 20 de Junio se mandó entregar copia del escrito de la Bernadet á la Doña Ana Amorós, y se señaló dia para celebrar el juicio verbal; que aquella reclamó de esta providencia solicitando que con suspensión de la celebración de dicho juicio se acordase la citación y emplazamiento del D. Juan Roger, y en otro caso se la admitiese la apelación que interponía; y que por auto a continuación se declaró no haber lugar á lo que se pedía, y que se proveería respecto de la apelación si se insistía en ella:

Resultando que celebrado el juicio verbal, y hechas las pruebas que propuso Doña Ana Amorós, se dictó sentencia amparando á la Bernadet en la posesión que se la había conferido; que de este fallo apeló la Amorós, y que Don Juan Roger y Llado acudió en tal estadio adhiriéndose al recurso:

Resultando que en la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona se sustanció la apelación con audiencia de la apelante Amorós, del D. Juan Roger y de Doña Ana Bernadet, á quienes se entregaron los autos para instrucción de sus letrados; y vistos, se dictó sentencia revocando la apelada, y declarando que Doña Ana Amorós debía ser mantenida en la posesión de los bienes que se litigan y usufructuaba en virtud del testamento de su esposo, sin perjuicio del derecho de las partes en el juicio ordinario correspondiente:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Doña Ana Bernadet recurso de casación fundado en las causas primera, tercera, cuarta y quinta del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, y exponiendo que por no haberse citado antes del juicio verbal á D. Juan Roger y Llado resultaba que no fueron citados y emplazados al juicio todos los que debieron serlo por tener interés en él; que se había hecho la prueba y dictado la sentencia en primera instancia sin citación del D. Juan, y que en la segunda no se había recibido el pleito á prueba, como debió hacerse, para que pudieran haberse ratificado con citación del mismo las que sin ella se hicieron en la primera instancia:

Y resultando, finalmente, que la Sala segunda de la Audiencia denegó la admisión del recurso de casación, y admitió después la apelación que Doña Ana Bernadet interpuso de esta providencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina:

Considerando que publicada la posesión conferida á la Bernadet, compareció ante el Juzgado reclamando contra ella Ana Amorós en el concepto de ser la poseedora de los bienes como usufructuaria de su difunto esposo; y que el interdicto debió sustanciarse con la misma, sin que fuese necesario el emplazamiento de D. Juan Roger y Llado, al que por lo tanto no son aplicables las causas de nulidad primera, tercera y cuarta del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil que designó la Bernadet para la admisión del recurso:

Considerando que aunque se supusiese como una falta cometida en la primera instancia el no haber sido citado para el juicio el indicado Roger, quedó subsanada con su comparecencia, adhiriéndose á la apelación de la sentencia que se pronunció en el interdicto, y con haberse sustanciado con el mismo la segunda instancia, en la que no resulta reclamarse la Bernadet dicha falta:

Y considerando que no habiendo solicitado prueba la Bernadet en la segunda instancia, ni siendo la que expresa en su recurso de la clase y naturaleza que en dicha instancia se permite hacer en los interdictos, la Sala no pudo estimar como bien designada la causa quinta de nulidad del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 20 de Enero último, en el que se declaró no haber lugar á la admisión del recurso de casación interpuso por el Procurador de Doña Ana Bernadet.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Bieco.—Felipe de Urbina.

Publicación —Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor Don Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 3 de Octubre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

La que se inserta en este periódico oficial para los efectos consiguientes.

Guadalajara 6 de Noviembre de 1860.—Joaquín Sevilla.

En la Gaceta del miércoles 24 de Octubre último se inserta por el Supremo Tribunal de Justicia la sentencia que sigue:

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Octubre de 1860, en los autos de competencia que ante Nos pendían entre el Juzgado de la Capitanía general de Andalucía y el de primera instancia de la ciudad de San Fernando, acerca del conocimiento de los autos promovidos por D. Nicolás Domínguez contra D. Pedro Rufino, sobre pago de réditos de un censo:

Resultando que D. Nicolás Dominguez, como poseedor de la capellanía fundada por D. Miguel González del Camino, entabló demanda ejecutiva en el Juzgado de primera instancia de San Fernando contra Don Pedro Rufino, dueño de las casas de la calle Real, núm. 85, y sus accesorias del callejón de San Cayetano, sobre las cuales aparece impuesto un censo de 6,000 pesos de capital á favor de la citada capellanía, reclamando el pago de los réditos correspondientes á cinco años y dos tercios de otro:

Resultando que D. Pedro Rufino se opuso á la ejecución despachada, y alegó y probó cuanto creyó convenir á su derecho, á pesar de lo cual la Audiencia de Sevilla, revocando la sentencia del Juez, mandó seguir la ejecución adelante:

Resultando que decretado el justiprecio de los bienes embargados, que eran las casas afectas al censo, entabló el Duque de Osuna demanda de tercera de dominio, en cuya virtud se suspendió la vía de apremio:

Resultando que con este motivo solicitó D. Nicolás Dominguez que se ampliase el embargo á cualesquiera otros bienes del D. Pedro Rufino, y se procediera á su tasación, y que el Juez de primera instancia de San Fernando accedió á esta solicitud:

Resultando que entonces acudió Rufino á la Autoridad militar, ante la cual ha justificado que goza fuero de guerra como Comandante retirado con sueldo, y en virtud de la instancia del mismo se ha promovido esta competencia, en la que el Juzgado de la Capitanía general de Andalucía sostiene que le corresponde conocer de los autos que sigue D. Nicolás Dominguez contra Rufino, por ser este aforado y no haber renunciado ni podido renunciar su fuero, y por lo que terminantemente previenen las Reales órdenes de 8 de Diciembre de 1830 y 31 de Enero de 1847, que derogaron los artículos 6.^o y 8.^o, título 1.^o, tratado 8.^o de las Ordenanzas del ejército, y la ley 14, título 4.^o, libro 6.^o de la Novísima Recopilación;

Resultando que el Juez de primera instancia de San Fernando funda su derecho á conocer de dichos autos en la sumisión que dice haber hecho Don Pedro Rufino cuando acudió á exponer y probar ante él lo que estimó conveniente; en que conociendo legítimamente del juicio ejecutivo no puede menos de hacerlo de sus incidencias, una de las cuales es la ampliación de los embargos, y en que la cuestión que se debate en los autos es de aquellas que no surten fuero, según los artículos 6.^o y 7.^o, título 1.^o, tratado 8.^o de las Ordenanzas, y la citada ley 14, título 4.^o, libro 6.^o de la Novísima Recopilación:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramón María de Arriola:

Considerando que á D. Pedro Rufino le corresponde por su clase y sueldo, y no por concesión juramento personal, el fuero militar completo:

Considerando que con arreglo á la ley 21, título 4.^o, libro 6.^o de la Novísima Recopilación, y á la Real orden de 5 de Noviembre de 1817, que previene su literal observancia, no se exceptúan del conocimiento de los Juzgados militares los pleitos de la naturaleza del de que se trata:

Y considerando que dicho fuero es irrenunciable en perjuicio de la clase, según disponen terminantemente las Reales órdenes de 8 de Noviembre de 1830 y 31 de Enero de 1847, y la jurisprudencia constante de este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Andalucía, al cual se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la «Colección legislativa», para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ramón María de Arriola.— Félix Herrera de la Riva.— Juan María Bieco.— Eduardo Elio.— Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramón María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara

Madrid 19 de Octubre de 1860.— Dionisio Antonio de Puga

La que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos consiguientes.

Guadalajara 6 de Noviembre de 1860.— Joaquín Sevilla.

En la Gaceta de Madrid del dia 28 de Octubre próximo pasado se inserta por el Ministerio de la Gobernación la Real orden que sigue:

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. José Encina, Alcaide de las cárceles de la misma, ha consultado lo siguiente:

Exmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Oviedo ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización que solicitó para procesar al Alcaide de las cárceles del mismo punto D. José Encina.

Resulta:

Que un preso denunció varios abusos de este funcionario, apareciendo tan solo comprobado de las declaraciones que se tomaron el hecho de que el Alcaide dió algunos golpes con una vara al denunciante, condenado á ocho años de presidio por delito de homicidio, porque según el mismo ha confesado se resistió á entregar al Alcaide una navaja que este le encontró.

Que el Juez declaró, en vista de las actuaciones practicadas, que no había mérito para seguir el procedimiento incoado; pero consultado el auto con la Audiencia, se pidió la autorización de que se trata, partiendo del supuesto de que se había cometido una vejación para la que no estaba autorizado el Alcaide;

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización fundándose en que esta vejación fué consecuencia

de la resistencia opuesta por el preso á entregar la navaja que el Alcaide le pedía, y de la necesidad en que este se encontraba de hacerse respetar, evitando los efectos que tal ejemplo de desobediencia pudiese causaren los demás presos:

Visto el art. 22 de la ley de 26 de Julio de 1859, según el que los Alcaides de las cárceles, como responsables de la custodia de los presos, podían adoptar las medidas que crean convenientes para la seguridad del establecimiento sin vejación personal de los presos, y obrando siempre con conocimiento y aprobación de la Autoridad competente:

Visto el art. 300 del Código penal, que se refiere al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejación injusta contra las personas, ó use de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Considerando:

1.^o Que probada y confesada por el mismo preso la resistencia que opuso á entregar al Alcaide la navaja que este le encontró, y que era peligroso dejar en mano de un reo de homicidio, condenado á ocho años de presidio aparece también que no fué injusto ni innecesario en aquel momento del conflicto acudir á las vías de hecho al desempeño del servicio que era preciso prestar instantáneamente:

2.^o Que se trataba de la seguridad del establecimiento, de la de los demás presos y del mismo Alcaide, comprometido en aquel momento por el criminal que se había provisto de un arma prohibida, y por lo tanto no puede aplicarse al caso presente la ley citada, porque la vejación causada era necesaria y no había tiempo de consultar á la Autoridad competente;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Oviedo.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. d. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1860.— Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

La que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos consiguientes.

Guadalajara 6 de Noviembre de 1860.— Joaquín Sevilla.

En la Gaceta de Madrid núm. 304, correspondiente al 30 de Octubre último se publica por el Supremo Tribunal de Justicia la sentencia que sigue:

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Octubre de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden, entre el Juzgado de Guerra de Castilla la Vieja y el de primera instancia de la ciudad de Oviedo, acerca del conocimiento, de las diligencias incoadas para llevar á efecto un laudo arbitral:

Resultando que, por fallecimiento del Brigadier D. Salvador Escandon y su esposa, se formaron autos de testamentaria en aquel Juzgado de Guerra, deduciendo los interesados las peticiones que creyeron convenir á su derecho; y posteriormente en 11 de Noviembre de 1848, otorgaron los mismos una escritura de transacción arreglando y decidiendo el pleito de división de la herencia y todas las cuestiones que sostenían bajo diferentes condiciones, siendo una de ellas que D. José María Escandon pagaría las deudas, entre otras la de 20.158 reales á D. Francisco Ason Hevia, designando bienes al efecto:

Resultando que Doña Rosalia Alvarez de Nava, viuda del D. Francisco,

por sí y como madre, tutora y curadora de sus hijos, reclamó en el mismo Juzgado de D. José María Escandon el pago de la indicada suma; y hallándose el pleito recibido á prueba, otorgaron los dos litigantes la escritura de compromiso de 11 de Julio de 1851, nombrando á D. Domingo Alvarez Arenas para que en concepto de árbitro, arbitrador y amigable comprender, decidiese cuál de ellos debía al otro, qué cantidad y en qué plazo debía abonarla, y prometiendo cumplir el fallo que recayese, sin introducir contra el recurso de nulidad, reducción á juicio de buen varón, apelación ni otro alguno, los cuales renunciaron con todas las leyes de su favor, imponiéndose además la pena de 2.000 rs., que pagaría el que no se conformase con la sentencia, sin perjuicio de que esta fuera llevada á ejecución:

Resultando que el árbitro Alvarez Arenas pronunció su laudo en 7 de Julio de 1854, declarando que D. José María Escandon era en deber á Doña Rosalia, como tutora y curadora de sus hijos, la cantidad de 17.758 reales, y condenándole al pago en el término de sexto dia, á contar desde la notificación:

Resultando que hallándose ausente de la ciudad de Oviedo el D. José, se dirigió al Juez de primera instancia de la misma el árbitro Alvarez Arenas, reclamando su auxilio para que se librara, como se libró, exhorto á Madrid, donde aquél residía, con el fin de que se le hiciera saber la sentencia; y en efecto le fué notificada en 11 de Noviembre de aquel año:

Resultando que posteriormente Doña Rosalia pidió en el mismo Juzgado que se llevara á efecto el laudo; y estimado así, se practicaron diferentes diligencias de apremio, hasta verificar el embargo y tasación de los bienes del deudor, las cuales fueron suspendidas en virtud del oficio dirigido por el Juzgado de Guerra de Castilla la Vieja, donde Escandon había interpuesto los recursos de apelación y nulidad del laudo, entablando esta competencia:

Resultando que el referido Juzgado militar alega que le corresponde el conocimiento del negocio por ser una incidencia del juicio de testamentaria de D. Salvador Escandon y su esposa, porque allí obraban además todos los antecedentes del pleito que Doña Rosalia siguió con el D. José, y porque este es aforado de Guerra como Teniente de infantería graduado, cuya calidad alegó el mismo, pero sin que presentase para justificarla documento alguno:

Y resultando que el Juez de primera instancia de Oviedo se funda para sostener su competencia en que el juicio de testamentaria del Brigadier Escandon y su esposa fue terminado por la escritura de transacción que otorgaron sus hijos en 11 de Noviembre de 1848, y por tanto no puede atraer á si otro alguno; en que á las justicias ordinarias corresponde conocer del cumplimiento de las sentencias arbitrales y de los recursos que se enta-

Guadalajara.
Hita.
Humanes.
Loranca de Tajuña.
Malaguilla.
Moranchel.
Mondejar.
Montarron.
Molina.
Milmarcos.
Pobeda de la Sierra.
Renera.
Trillo.
Tartanedo.
Tendilla.
Uceda.
Yunquera.
Moratilla de los Meleros.
Pareja.
Pastrana.
Romancos.
Torremocha del Campo.
Tortuera.
Trijueque.
Villanueva de la Torre.

Anuncio oficial.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villanueva de Alcoron.

No habiendo podido verificarse el dia 25 del actual la subasta de pinos que se hallaba anunciada, se hace saber por el presente, que dicho remate deberá tener efecto el dia 8 de Diciembre próximo venidero, de diez á doce de su mañana, y ante el Ayuntamiento de la expresada villa. La licitacion recaerá, segun la Real orden de 22 de Agosto ultimo, sobre las clases de maderas siguientes: 20 pinos de tercia, 200 sexmas, 180 viguetas y 400 dobleros.

Los pliegos de condiciones y los demas antecedentes que hacen referencia á este asunto, estarán de manifiesto con anticipacion conveniente en la Municipalidad expresada.

Villanueva de Alcoron 30 de Octubre de 1860.—El A., Cándido Mozo.—El Srio., Maestro Temprado.

Indice de los Reales decretos y órdenes y circulares insertas en este periódico oficial durante el

MES DE OCTUBRE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

2 de Octubre. Real decreto disponiendo la reunion de las Cortes el dia 25 del mes actual, (núm. 120, 3 de Octubre).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Competencias.

19 de Setiembre. Real orden confirmando la negativa del Gobernador de Salamanca, al Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago para procesar á D. Francisco Pardo, (número 119, 3 de Octubre).

Id. Otra confirmando la del Gobernador de Almeria al Juez de primera instancia de Hacienda de la misma provincia para procesar á D. Antonio Juarez Cuesta, (id. id.)

27 de id. Otra concediendo al Juez de primera instancia de Morella, la autorizacion negada por el Gobernador de Castellon, para procesar á D. Miguel Moles, D. Manuel Ferreres, D. Francisco y D. Ignacio Polo, (número 122, 10 de id.)

28 de id. Otra confirmando la negativa del Gobernador de Navarra, al Juez de primera instancia de Tudela, para procesar al Alcalde de Ablitas, (núm. 123, 17 de id.)

28 de id. Otra confirmando la del de la provincia de Huesca al Juez de primera ins-

tancia de la capital, para procesar al Alcalde de Blecua, (núm. 126, 19 de id.)

Administracion.

5 de Setiembre. Real decreto suprimiendo la Dirección general de Gobierno en el Ministerio de la Gobernacion y la plaza de Oficial segundo, creada en 21 de Agosto de 1859, (núm. 125, 17 de Octubre).

Beneficencia y Sanidad.

25 de Agosto. Real orden aprobando el reglamento para la provision de las plazas de farmacéuticos de número en los Establecimientos de Beneficencia, (núm. 118, 1.º de Octubre).

Reglamento que se cita.

20 de Setiembre. Real orden determinando las facultades que respectivamente corresponden á las Autoridades judiciales y á las administrativas sobre los facultativos titulares de los pueblos, (núm. 128, 24 de id.)

Id. Otra encargando el cumplimiento de la de 23 de Marzo de 1843, acerca de las copias que los Escribanos y Notarios deben pasar al Gobernador, de las cláusulas de los testamentos que contengan mandas ó legados para los establecimientos de Beneficencia, (id. id.)

Id. Otra disponiendo que no se impida á ningun médico dedicarse al oficio de barbero ó á otro cualquiera lícito, (id. id.)

Id. Otra resolviendo el modo y forma de hacer los nombramientos de Subdelegados de Farmacia, (id. id.)

Id. Otra declarando sujetos á la aprobacion del Gobierno de S. M. los reglamentos de los establecimientos particulares de Beneficencia, (id. id.)

13 de Octubre. Otra nombrando Visitador de los Establecimientos de Beneficencia y Sanidad, á D. Agustín Gomez de la Mata, (número 130, 29 de id.)

Quintas.

29 de Setiembre. Real decreto disponiendo que las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para la quinta correspondiente al año próximo de 1861, se practiquen en los meses de Octubre á Diciembre del año actual, (núm. 121, 8 de Octubre.)

6 de Octubre. Real orden disponiendo que las operaciones de que trata el Real decreto que antecede, se verifiquen en el tiempo y forma que expresan las disposiciones que contiene, (id. id.)

Establecimientos penales.—Correspondencia.

2 de Octubre. Real orden autorizando á los Comandantes de los presidios para intervenir la de los confinados, cerrando ó abriendo sus cartas á presencia de los interesados, (núm. 125, 17 de Octubre).

Policia urbana.

28 de Setiembre. Circular encargando á los Alcaldes que remitan certificacion expresa de hallarse abierto el registro de que trata la Real orden de 22 de Febrero, y terminada la rotulacion de calles y numeracion de casas, (núm. 118, 1.º de Octubre).

6 de Octubre. Otra encargando se faciliten los auxilios que reclamen los Inspectores de Estadística para el mejor desempeno de su cometido en la visita que han de girar, para averiguar si están cumplidas las circunstancias de que trata la anterior, (núm. 121, 8 de id.).

Vigilancia.

28 de Setiembre. Circular encargando la captura de Esteban Dufort, (núm. 118, 1.º de Octubre).

Id. Otra encargando la de tres nombres montados y armados, cuyas señas se expresan, (id. id.)

12 de Octubre. Otra encargando averiguar el paradero del joven Francisco Sanchez, natural de Valdarrachas, (núm. 124, 15 de id.)

18 de id. Otra encargando averiguar los autores del robo de dos mulas y una yegua en término de Uceda, (núm. 126, 19 de id.)

23 de id. Otra id. los del de las caballerias que se expresan, ejecutado en la villa de Torrija la madrugada del 20, (núm. 129, 26 de id.)

25 de id. Otra id. decidiendo el modo de expedir las cédulas de vecindad á los confinados cumplidos, (núm. 130, 29 de id.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.—Aprovechamientos forestales.

31 de Agosto. Real orden dictando las reglas que deben observarse para la ejecucion de las cortas que se soliciten, (núm. 124, 15 de Octubre)

1.º de Setiembre. Otra fijando las condiciones que han de hacerse constar en los expedientes en que se soliciten cortas y demás aprovechamientos forestales, (núm. id. id.)

4 de id. Otra disponiendo que se proceda por los Ingenieros del ramo á la formacion del cálculo y resumen aproximado de lo que produzcan en todo el año de 1860 los montes públicos, (id. id.)

22 de Octubre. Real decreto creando una Comision encargada de redactar un proyecto de ley de Montes, (núm. 130, 29 de id.)

Obras públicas.

12 de Octubre. Real orden determinando los medios que han de emplearse para recibir á los Jefes de division de ferro-carriles, las declaraciones que en las causas que se formen hayan de prestar como testigos presenciales, (núm. 126, 19 de Octubre).

Instrucción pública.

30 de Setiembre. Circular de la Junta del ramo, encargando á los maestros y maestras de Instrucción primaria, suministren los datos que se piden en la misma, (núm. 120, 5 de Octubre).

3 de Octubre. Otra encargando á los Señores Alcaldes la observancia de la circular de 13 de Setiembre respecto á los documentos que han de sustituir á los libramientos para el pago de haberes á los Profesores, (id. id.)

Pastos.

28 de Setiembre. Circular fijando el término para solicitar los que hayan de aprovechar los ganados desde 1.º de Enero á fin de Diciembre de 1861, (núm. 118, 1.º de Octubre)

Se reproduce en el núm. 121.

Minas.

26 de Setiembre. Circular declarando franco el terreno que llaman entre el Gurrundero y barranco de la Encinilla, término de Hiedlaencina, ocupado por la investigacion Española, de la Sociedad Castellanos, (número 118, 1.º de Octubre).

3 de Octubre. Otra declarando la caducidad de la mina llamada Linterna de Diógenes, (núm. 120, 5 de id.)

4 de id. Otra anunciando la designacion de pertenencias de la mina llamada Avanzada del Relámpago, (núm. 121, 8 de id.)

11 de id. Otra id. la de la mina denominada Linterna de Diógenes, (núm. 124, 15 de id.)

Id. Otra id. la de la llamada Dichosa, (id. id.)

12 de id. Otra id. la de la Virgen de Pilar, (id. id.)

Id. Otra id. declarando libre y franco para investigar ó registrar el terreno que ocupa el registro titulado La Riqueza, (id. id.)

18 de id. Otra anunciando la designacion de pertenencias de la mina denominada Justicia Divina, (núm. 127, 22 de id.)

Id. Otra id. la de la denominada Providencia, (id. id.)

Id. Otra declarando fenecido y sin curso el expediente de registro titulado Nueva Antonita, (id. id.)

22 de id. Otra anunciando la designacion de pertenencias de la mina de investigacion denominada Serrallo, (núm. 129, 26 de id.)

Id. Otra id. la de la llamada Eclipse, (id. id.)

Id. Otra id. la de la llamada Esperanza, (id. id.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Títulos.

17 de Julio. Real orden suprimiendo los que se expresan, (núm. 122, 10 de Octubre).

Contribuciones.—Subsidio industrial.

26 de Setiembre. Circular de la Direccion general, disponiendo se dé nueva forma á la partida 2.º, clase 1.º de la tarifa núm. 1.º, unida al Real decreto de 20 de Octubre de 1852, (núm. 122, 10 de Octubre).

Territorial.

4 de Octubre. Otra de la misma, recordando á los Ayuntamientos y Juntas periciales la rectificacion de los amillaramientos de la riqueza territorial y pecuaria, (id. id.)

Subsidio.

22 de id. Circular de la Administracion de Hacienda publica, disponiendo se de principio á la formacion de las matriculas para el año próximo de 1861, (núm. 182, 28 de id.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Milicias provinciales.

13 de Octubre. Circular expresando las circunstancias que han de concurrir en los individuos de tropa de los expresados cuerpos que deseen contraer matrimonio y conducto por donde han de solicitar la licencia que debe proceder á su efectuacion, (número 127, 22 de Octubre).

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS

Corta y venta de pinos.

El dia 14 de Noviembre actual se verificará en la ciudad de Molina de Aragon, en casa de D. Joaquin Montesoro, y en la corte en el estudio de D. Mariano Garcia Sancha, Escritano del numero de la misma, calle de Felipe III, antes de Botero numero 8 piso 2.º, la doble y simultanea subasta para la cota y venta de 2,920 pinos del monte de la Chaparrilla Villanueva de Tres Fuentes, término de Orea, partido de Molina de Aragon.

Los pliegos de condiciones para la subasta estarán de manifiesto en los mismos puntos donde ha de celebrarse, todos los dias no feriados, de diez á doce.

Los Alcaldes de esta provincia que necesiten rótulos para calles, plazas etc. y numeros para las casas de sus respectivos pueblos, pueden dirigirse Al comercio del Valenciano, Plaza Mayor, Guadalajara.

Precios.—Números, 3 rs. Rótulos, 8 id.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.